

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Manizales -Caldas-, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 15-572-31-84-001-2021-00050-00  
DEMANDANTE : LUISA NATHALIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO : JUAN JAVIER FERNÁNDEZ ACOSTA

**Sentencia General # 066-2021**  
**Sentencia Ejecutiva # 001-2021**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en providencia del pasado **22 DE JULIO DEL 2021**. Para el efecto, se realizan los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 HECHOS**

Se dijo en el escrito introductor que, el **13 DE MARZO DEL 2018**, en conciliación realizada en el ICBF de esta municipalidad, se fijó como cuota alimentaria provisional para el menor **XAVIER FERNÁNDEZ RAMÍREZ** la suma de **\$300.000,00** pagaderos por el demandado los cinco primeros días de cada mes, la que sería aumentada cada año, de conformidad con el incremento decretado por el gobierno nacional al salario mínimo mensual legal vigente.

Que los gastos de educación (pensión, matrículas, uniformes, etc.) serían asumidos por partes iguales entre ambos progenitores; además, se pactó que el aquí ejecutado suministraría al menor tres mudas de ropa al año por valor de **\$70.000,00** cada una.

Manifestó la parte actora que el ejecutado ha incumplido con su obligación alimentaria en lo que respecta a los gastos de educación del menor para el año 2021; pues no ha realizado el pago correspondiente de matrícula, pensión, seguro estudiantil, uniformes, zapatos y útiles escolares, los cuales, se relacionan a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Matrícula escolar año 2021	\$455.900,00
Pensión escolar mes febrero año 2021	\$166.200,00
Seguro estudiantil año 2021	\$17.000,00
Útiles escolares año 2021	\$98.900,00
Libro de inglés año 2021	\$110.000,00
Uniformes colegio año 2021	\$187.000,00
Zapatos colegio año 2021	\$145.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'180.000,00</b>

## 1.2 PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos expuestos, la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del ejecutado por el **50%** de cada uno de los conceptos anteriormente relacionados; además, de la respectiva condena en costas y agencias en derecho.

## 1.3 EL TÍTULO EJECUTIVO

El título que sirve de base para la ejecución en el presente asunto lo constituye el acta de la conciliación celebrada entre las partes el **13 DE MARZO DEL 2018** ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOYACÁ - CENTRO ZONAL PUERTO BOYACÁ**; mediante la cual, las partes acordaron sobre la custodia, cuidado personal, cuotas alimentarias, gastos de educación y visitas.

## 1.4 EL MANDAMIENTO DE PAGO

Al ser el título ejecutivo una conciliación celebrada entre las partes, encontrarse claro, expreso y actualmente exigible, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada; así:

- **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$227.950,00)** correspondientes al 50% de los gastos de matrícula escolar del año 2021
- **OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$83.100,00)** correspondientes al 50% de los gastos de pensión escolar del mes de febrero de 2021.
- **OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.500,00)** correspondientes al 50% del seguro estudiantil año 2021.
- **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$49.450,00)** correspondientes al 50% de gastos de útiles escolares del año 2021.

- **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.000,00)** correspondientes al 50% de gastos de libro de inglés año 2021.

- **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$93.500,00)** correspondientes al 50% de gastos de uniformes de colegio año 2021

- **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$72.500,00)** correspondientes al 50% de gastos de zapatos escolares para el año 2021.

- Por las sumas que el demandado deba pagar por conceptos de educación y que se sigan causando.

- Por los intereses legales (6% anual) sobre cada una de las sumas adeudadas, hasta verificar su pago.

## 1.5 LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Debidamente notificado el demandado, dentro del término legal se pronunció sobre los hechos de la demanda y formuló excepciones.

Aceptó lo plasmado en el acta de conciliación; pero que se había pactado con la progenitora el ingreso del menor a una institución educativa, la cual, para ellos, garantizaba una mejor formación. No obstante, para el mes de septiembre del año 2020, indicó que recibió un correo de la accionante, en el cual, se le enviaba una factura de un colegio diferente al cual habían acordado el menor estaría estudiando; por lo que, respondió a la accionante que, respecto a la educación de su hijo ya había un consenso y, que la factura no correspondía al lugar donde habían acordado se formaría el menor, lo que consideró un abuso de la patria potestad; y, le manifestó su desacuerdo en cambiar a su hijo de colegio.

Adujo que le indicó a la ejecutante que no asumiría los gastos hasta no manifestar la situación ante una autoridad competente; pero que, por motivos de la pandemia, ni en el ICBF ni en la Comisaría de Familia, estaban atendiendo al público. Expuso que la madre del menor, nunca lo buscó para entablar un diálogo sobre la situación.

Relató que recibió varios correos con facturas de matrículas y seguro estudiantil de la institución en la que no habían acordado que estudiaría el menor, por lo que, al contestar el correo, le indicó que, al no tener en cuenta su opinión en los temas de la educación de su hijo, desistía de la intención de financiarle al niño una educación privada, pues consideró *“no justo actuar únicamente como bolsillo de la señora Ramírez Gutiérrez”*.

Como excepción, formuló la que denominó **“RESPONSABILIDAD COMPARTIDA EN LA CRIANZA Y CUIDADO DE LOS HIJOS”** fundamentándola en que, cuando exista declaración de nulidad de un matrimonio, divorcio, separación, etc., la responsabilidad para la obligación del pago de los gastos “debe dejarse en condiciones de equidad entre los miembros de la pareja, así como las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad”

(subrayas originales), haciendo alusión a los arts. 13, 23, 42 y 44 de la Constitución. Igualmente, propuso la excepción genérica.

## **1.6 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXCEPCIÓN**

Refirió la ejecutante que el demandado no cumple con la crianza y mucho menos con los cuidados de su hijo; no garantiza su educación. Expuso que, pueden pasar 3 o 4 meses sin que realice una visita o tan siquiera una llamada a su hijo; y, que en los colegios en los cuales ha estudiado el menor, no han tenido conocimiento de la existencia de su padre.

Surtido el trámite de las excepciones, el Despacho decretó las pruebas a practicar en el proceso y, convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del CGP; no obstante, en providencia posterior, este funcionario consideró innecesaria dicha diligencia, pues la prueba documental ya obraba en el expediente y no fue desvirtuada por las partes en las debidas oportunidades procesales; por lo que, los interrogatorios de parte, nada nuevo o diferente aportarían al caudal probatorio a lo ya expuesto en la demanda, excepción y su contestación.

En consecuencia, con el fin de proferir sentencia, se efectúan las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos procesales para poder proferir una sentencia de fondo; además, no se vislumbran causales de nulidad que invaliden la actuación.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca declarar su existencia.

Por lo tanto, el título ejecutivo debe dar cuenta del cumplimiento de tres exigencias sustanciales de la obligación; pues ésta debe ser clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y, exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

En atención a esa finalidad, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos

de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del Estatuto Ritual Civil, y (v) los demás documentos que señale la ley; como para el presente caso, un acta de conciliación celebrada entre las partes.

Así, una vez proferido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado; v.gr., se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo debido a que, de acuerdo con su artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y, se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

Cabe destacar, además, que las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales y los documentos que instrumenten conciliaciones y transacciones. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-207 del 2021.

Como se dijo anteriormente, el título ejecutivo en el presente asunto lo constituye el acta de la conciliación celebrada entre las partes el **13 DE MARZO DEL 2018** ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOYACÁ - CENTRO ZONAL PUERTO BOYACÁ**; mediante la cual, las partes acordaron sobre la custodia, cuidado personal, cuotas alimentarias, gastos de educación y visitas.

Respecto de los gastos de educación, en dicha acta de conciliación en su ordinal tercero se estableció lo siguiente:

Los gastos de educación del niño **XAVIER FERNÁNDEZ RAMÍREZ, INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON NUIP 1.056.783.532 E INDICATIVO SERIAL 54066193**, serán sufragados por los progenitores, en un porcentaje del 50% cada uno en lo referente a (pensiones, matrículas, útiles escolares, uniformes, transporte escolar, etc.), gastos que se suministrarán al iniciar el año escolar y según corresponda, se establecerá su valor, teniendo en cuenta facturas, que tenderán que cancelar las partes por dichos conceptos.

Como puede verse, las partes pactaron que los gastos en los cuales se fuera a incurrir en la educación de su menor hijo, iban a ser sufragados por ambos en igual proporción para cada uno de ellos.

Para el presente caso, se allegaron los siguientes documentos que reflejan gastos educativos, así:

- Recibo de caja No. 10425 del 9 de diciembre del 2020 por valor de \$459.900, como anticipo de matrícula en el Colegio Santa Teresita.
- Recibo de caja No. 10982 del 12 de febrero del 2021 por valor de \$166.200, por concepto de pensión en la misma institución educativa.
- Recibo No. 87 del 9 de diciembre del 2020, por valor de \$17.000 por concepto de seguro estudiantil para el año 2021.

- Factura de venta No. 96631 (no se observa de qué establecimiento comercial) del 8 de febrero del 2021, por valor de \$98.900 en donde se evidencia la compra de útiles escolares.
- Factura de venta No. 47 de la Papelería Nuestra Señora del Carmen del 3 de marzo del 2021, por valor de \$110.000 correspondiente al libro de inglés del grado 2°.
- Cuenta de cobro del 10 de marzo del 2021 de la Papelería Nuestra Señora del Carmen, en el que se evidencia la compra de unos uniformes escolares.
- Factura de venta No. 296 del 15 de febrero del 2021 del establecimiento de comercio Calza Kidz, por valor de \$145.000 por la compra de zapatos negros y blancos talla 33.

Los anteriores documentos, los cuales, no fueron desconocidos ni tachados de falsos por la parte demandada en la oportunidad legal, revisten pleno valor probatorio, pues reflejan de manera concreta que, las sumas de dinero aquí ejecutadas, corresponden efectivamente a gastos educativos del menor hijo de las partes; por lo que, el Despacho no les ve reparo alguno y, les imprime pleno valor probatorio a los mismos, pues revelan credibilidad acerca de los montos cobrados.

Así, teniendo claro entonces el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo y, que los montos cobrados corresponden efectivamente a dineros causados por gastos educativos del menor, procederá el Despacho a analizar la excepción propuesta.

Es claro para este fallador que, en este tipo de procesos la única excepción que puede proponerse es la de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 152 del decreto 2737 de 1989, en concordancia con el numeral 5° del art. 397 del CGP. No obstante, también es cierto que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencias: STC-10699-2015, STC9398-2015, STC-12922-2016, STC8032-2017, STC18727-2017 y STC13255-2018) ha reiterado que, los jueces de familia no pueden desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en tal precepto normativo, pues la tesis expuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias atrás referencias ha dicho que: *“sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, con todo y lo contemplado en el canon 397-5 del Código General del Proceso”*.

Pues bien, analizando la excepción propuesta, ésta en ninguno de sus argumentos está atacando ni el título ejecutivo, pues nada indica acerca de la obligación plasmada en el acta de conciliación; tampoco deja entrever que los gastos de educación ejecutados no sean necesarios o, por lo menos, que no corresponden a una realidad fáctica; tampoco logra desvirtuar que dicho dinero se haya empleado en la educación del menor.

Tanto a lo largo de contestación de la demanda como en la misma excepción y la respuesta a la que de esta se esgrimió por la ejecutante, lo único que se refleja es un problema de comunicación que existe entre los progenitores del menor, el cual, debe ser solucionado entre ellos, sin poner en riesgo la educación de su hijo, pues lo importante para este funcionario es que éste tenga un desarrollo adecuado, no ventilar ante los estrados judiciales los problemas personales que tengan los padres en su convivencia o

en el desenvolvimiento de su vida adulta; la cual, no puede perturbar la educación de su hijo, pese a las diferencias que existan entre sus padres.

En ese orden de ideas, la excepción denominada **“RESPONSABILIDAD COMPARTIDA EN LA CRIANZA Y CUIDADO DE LOS HIJOS”** no tiene vocación de prosperidad, pues si bien, es cierto lo en ella fundamentado, que la obligación es a cargo de ambos padres, la misma no ataca ni el título ejecutivo ni los documentos que soportan los gastos educativos cobrados; por lo que, será declarada no probada. Ahora, si el padre no está de acuerdo con la forma en la cual están plasmadas las obligaciones alimentarias, bien puede solicitar su modificación a través de los medios legales pertinentes, el cual, no es precisamente el proceso ejecutivo.

En cuanto a la excepción genérica, este Despacho no encuentra ningún hecho constitutivo que enerve las pretensiones, por lo tanto, también será declarada como no probada.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago. Se requerirá a las partes para que presente la liquidación del crédito en las formas indicadas en el art. 446 del CGP.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales, se liquidarán por Secretaría en el momento procesal oportuno; y, en ellas, se tendrán en cuenta como agencias en derecho, la suma de **CINCUENTA Y NUEVA MIL PESOS M/CTE (\$59.000,00)** de conformidad con lo establecido en el literal “a” del numeral 4º del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ-, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas **“RESPONSABILIDAD COMPARTIDA EN LA CRIANZA Y CUIDADO DE LOS HIJOS”** y la **“GENÉRICA”** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **LUISA NATHALIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ** en contra de **JUAN JAVIER FERNÁNDEZ ACOSTA**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el **21 DE ABRIL DEL 2021**.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP

**CUARTO:** En firme la liquidación, entréguese a la parte actora los depósitos judiciales que existieren por cuenta de este proceso hasta la concurrencia del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal, en las que se incluirán por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **CINCUENTA Y NUEVA MIL PESOS M/CTE (\$59.000,00)** de conformidad con lo establecido en el literal "a" del numeral 4º del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

